



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 255 -2014-GR-JUNÍN/PR

Huancayo 05 MAY 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Técnico N° 028-2014-GRJ-CEPAD, Escrito de fecha 14 de abril del 2014, R.D.A. N° 267-2014-GRJ/ORAF, R.G.R.D.S. N° 099-2013-GR-JUNIN/GRDS, Informe Legal N° 274-2013-GRJ-ORAJ, Carta N° 028-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES, R.G.R.D.S. N° 100-2013-GR-JUNIN/GRDS, Informe Legal N° 279-2013-GRJ-ORAJ, Carta N° 029-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES, R.G.R.D.S. N° 101-2013-GR-JUNIN/GRDS, Informe Legal N° 273-2013-GRJ-ORAJ, Carta N° 027-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES, R.G.R.D.S. N° 102-2013-GR-JUNIN/GRDS, Informe Legal N° 276-2013-GRJ-ORAJ, Carta N° 026-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los funcionarios y servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín tiene la facultad de evaluar los fundamentos facticos, examinar las pruebas respectivas que presenten los procesados en su descargo y elevara un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, conforme establece el Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público;

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 267-2014-GRJ/ORAF, de fecha 31 de marzo del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a don **FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS**, Director Regional de Salud Junín, ello porque habría incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificados como negligencia en el desempeño de sus funciones y las demás que señale la ley; ello en razón de que, doña Dilma Cristina Baldeón Cardenas en su condición de Enfermera nombrada, nivel 10, ha presentado cuatro escritos de requerimientos a la Dirección Regional de Salud Junín, conforme a los detalles expuestos en la R.D.A. N° 267-2014-GRJ/ORAF. En tal sentido, en atención a dichos requerimientos incoados por la servidora en cuestión, el Director Regional de Salud Junín, Dr. **FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS** ha emitido respuesta a través de la Carta N° 028-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES, Carta N° 029-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES, Carta N° 027-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES y Carta N° 026-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES, todo de fecha 14 de febrero del 2013, declarando improcedente sus peticiones. Frente a ello, la servidora Dilma Cristina Baldeón Atencio ha presentado 04 escritos de apelación contra las referidas cartas, solicitando que se declare sus nulidades por tener vicios insalvables en la regularidad del procedimiento. Dichas apelaciones fueron elevadas al



Doc: 637373

EXR: 447160



Presidente del Gobierno Regional de Junín a través de los Reportes N° 038, 039, 036, 037-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES para que emitan pronunciamiento al respecto. Dicho pronunciamiento por el superior jerárquico se efectuó a través de la R.G.R.D.S. N° 099-2013-GR-JUNIN/GRDS, R.G.R.D.S. N° 100-2013-GR-JUNIN/GRDS, R.G.R.D.S. N° 101-2013-GR-JUNIN/GRDS y R.G.R.D.S. N° 102-2013-GR-JUNIN/GRDS, todos de fecha 13 de mayo del 2013, mediante el cual se resolvió declarar la nulidad de oficio de las Carta N° 028-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES, Carta N° 029-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES, Carta N° 027-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES y Carta N° 026-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES, respectivamente; así también al haberse emitido cuatro actos nulos, corresponde a la CEPAD del Gobierno Regional Junín calificar la responsabilidad administrativa que tendría el emisor de dichos actos inválidos. De otro lado, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 053-2013-GR-JUNIN/GRDS de fecha 05 de marzo del 2013, en un caso similar a lo anterior expuesto, al Dr. **FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS** actual Director Regional de Salud Junín, en su artículo cuarto *le recomendaron que en lo sucesivo, al resolver peticiones o cuando ha sido promovido por escrito el inicio de un procedimiento administrativo sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados, como el ocurrido en el presente caso, emita el acto administrativo contenido en una resolución conforme lo señala el artículo 29 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Asimismo en su artículo quinto de dicho acto administrativo recomienda a dicho funcionario, que en lo sucesivo una vez recepcionados los recursos deberán remitirlo con todo el expediente organizado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín;* Sin embargo pese a dicha recomendación, se observa que el funcionario procesado en su calidad de Director Regional de Salud Junín no viene cumpliendo la recomendación contenida en el artículo cuarto de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 053-2013-GR-JUNIN/GRDS, por cuanto ante peticiones de parte de los administrados, como ocurridos en el presente caso, se continua resolviendo dichas peticiones a través de cartas, contraviniendo de esta forma el Art. 29 de la Ley N° 27444, que señala: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o de derechos de los administrados”**, ello concordante con el Art 35 del mismo cuerpo normativo antes indicado, que establece que: **“El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la RESOLUCION RESPECTIVA, no puede exceder de 30 días hábiles...”**, concluyéndose que dichos procedimientos administrativos debieron haberse resuelto a través de resoluciones administrativas mas no a través de Cartas como negligentemente ha actuado el Director Regional en cuestión . Además, se advierte que la Carta N° 028-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES, Carta N° 029-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES, Carta N° 027-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES y Carta N° 026-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES, no se encuentran debidamente motivadas en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, como es de observarse existe la exposición de formulas generales no resultando específicamente esclarecedoras, es decir, no existe un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, corroborándose con ello la negligencia del procesado en cuestión, cuya falta administrativa básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad, así como por no haber adoptado las medidas de fiscalización y control a su personal subalterno en la tramitación de los procedimientos administrativos, el cual era su obligación como titular y máximo responsable de la Dirección Regional de Salud Junín. Finalmente, también se advierte que el actual Director Regional de Salud Junín no ha cumplido con la recomendación contenida en el artículo quinto de la Resolución Gerencial Regional de





Desarrollo Social N° 053-2013-GR-JUNIN/GRDS, por cuanto, los 04 escritos de apelación presentados por la administrada Dilma Cristina Baldeón Cárdenas, que debió ser dirigido a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, sin embargo fue remitido al Presidente del Gobierno Regional Junín, con lo cual quedaría evidenciado que dicho funcionario negligentemente hace caso omiso a la disposiciones y recomendaciones señaladas por el superior jerárquico, razón por la cual subsiste su responsabilidad administrativa por lo anterior expuesto.

Que, en ese orden de ideas, don **FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS**, Director Regional de Salud Junín, mediante escrito de fecha 14 de abril del 2014, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

Que primeramente debo aclarar que la peticionante que ha generado esta contrariedad es la servidora Dilma Cristina Baldeon Cárdenas y no como se alega erróneamente en la Resolución Directoral Administrativa N° 267-2014-GRJ/ORAF Dilma Cristina Baldeon Atencio, por ende al consignar un nombre diferente aparentemente se imputa de un proceso diferente, por ende no se encuentra arreglada a ley, la cual debe corregirse acorde a los documentos fuente...Que en ese contexto la servidora Dilma Cristona Baldeon Cárdenas presenta sendos documentos peticionando ciertos beneficios según ella que le corresponden y se ajustan a ley, para ello resulta menester analizar el significado estricto de la palabra requerimiento, que en diccionario español enuncia significado de requerimiento, petición de una cosa que se considera necesaria, acción de requerir, intimar o avisar o hacer saber una cosa con autoridad publica. Es en este termino implícito es que la entidad, al cual tengo el honor de dirigir, se basa estrictamente en contestar las peticiones que formulen los recurrentes a este ente, por ende es que se estuvo emitiendo cartas de respuestas a lo invocado por los peticionantes, puesto que para la emisión de un acto resolutivo ya sea administrativo o directoral no se encuentra enmarcado explícitamente no se prevee tácitamente en la Resolución Ejecutiva Regional N° 019-2005-GR-JUNIN/PR, norma con mas de 08 años de vigencia en las cuales se otorga facultades a las oficinas de personal y dirección del ámbito regional de Junín. Resaltando que en uno de los acápites refiere el reconocimiento de "Reintegros, créditos devengados y descuentos indebidos", párrafo a lo cual nosotros la concebimos como peticionantes basadas en la legalidad y por ende posibles, viables y ejecutables, para lo cual si resulta necesario emitir acto resolutivo para su cumplimiento. Por tanto considero que al tratarse de una manifestación expresa e inequívoca, debe de interpretarse de buena fe y dentro del principio PRO ACTIONE. Además debo referir que este acto se formulo de buena fe y asentado en la defensa de la institución al cual me debo, pues como es de confrontarse se expreso denegadamente, es decir se actuó como impulso integro y honorable, basado en el justo comportamiento de buena fe, pureza de intención y el respeto a lo normado con respecto a lo peticionado. Mediante la R.G.R.D.S. N° 099-2013-GR-JUNIN/GRDS, R.G.R.D.S. N° 100-2013-GR-JUNIN/GRDS, R.G.R.D.S. N° 101-2013-GR-JUNIN/GRDS y R.G.R.D.S. N° 102-2013-GR-JUNIN/GRDS, todos de fecha 13 de mayo del 2013, mediante el cual se resolvió declarar la nulidad de las Carta N° 028-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES, Carta N° 029-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES, Carta N° 027-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES y Carta N° 026-2013-GRJ-DRSJ-OEGDRH-UPENSIONES, retrotrayendo el procedimiento administrativo hasta que la Dirección Regional de Salud Junín emita el acto administrativo correspondiente, acto que ha sido cumplido expresamente con las Resoluciones Administrativas Nros 094-2013-DRSJ/OEGDRH, 095-2013-DRSJ/OEGDRH, 096-2013-DRSJ/OEGDRH y 097-2013-DRSJ/OEGDRH, todas de fecha 21 de mayo del 2013, cumpliendo cabalmente lo resuelto por el Gobierno Regional de Junín. Actos que corrigen la supuesta anomalía efectuada por nuestra institución, lo cual colinda con la subordinación tacita hacia mi superioridad. Por tanto solicito a ustedes señores miembros de la CEPAD, desvirtuar las supuestas faltas de carácter administrativo disciplinario, valorando las explicaciones y las pruebas pertinentes presentadas oportunamente, esclareciendo lo increpado a mi persona.





Que, respecto a lo anterior expuesto, se empezara señalando que el artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que: **“Artículo I.- La presente ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública: 4) Los Gobierno Regionales”**, denotándose que esta disposición legal señala un concepto para identificar a cuales entidades le serán aplicables las normas de esta ley, entre ellas a los Gobierno Regionales, y que parte de dicha entidad publica lo constituye la Dirección Regional de Salud Junín, por tanto el titular de dicha dependencia obligatoriamente debió observar el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, donde en su artículo 29 señala que : **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un ACTO ADMINISTRATIVO que produzca efectos jurídicos individuales o de derechos de los administrados”**, ello concordante con el artículo 35 del mismo cuerpo normativo antes indicado, que establece que: **“El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la RESOLUCION RESPECTIVA, no puede exceder de 30 días hábiles...”**, concluyéndose que dichos procedimientos administrativos **POR MANDATO LEGAL** debieron haberse resuelto a través de resoluciones administrativas y no a través de Cartas como se ha dado en el presente caso, agregándose que la Ley N° 27444 por jerarquía de normas esta por encima de cualquier Resolución Ejecutiva Regional, consecuentemente su observancia era de carácter imperativo y obligatorio. Los argumentos antes expuestos queda reforzado cuando en el artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 estipula que: **“La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”**, de donde se colige que la finalidad de dicho dispositivo legal es determinar el régimen jurídico aplicable a fin de que la actuación de la administración publica sirva a la protección del interés general, garantizando y preservando los derechos e intereses de los administrados, por tanto era obligatorio seguir el debido procedimiento y una de ellas es emitir respuesta a los administrados a través de las resoluciones administrativas debidamente motivadas en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, y no a través de cartas con exposición de formulas generales, no resultando específicamente esclarecedoras, es decir, no existe un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, razón por la cual subsiste la negligencia administrativa incurrida por el actual Director Regional de Salud Junín. Asimismo, también se advierte que el procesado en cuestión no ha cumplido con la recomendación contenida en el artículo quinto de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 053-2013-GR-JUNIN/GRDS, por cuanto, los 04 escritos de apelación presentados por la administrada Dilma Cristina Baldeón Cardenas, que debió ser dirigido a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, sin embargo fue remitido al Presidente del Gobierno Regional Junín, con lo cual queda probado que dicho funcionario negligentemente hace caso omiso a la disposiciones y recomendaciones señaladas por el superior jerárquico, precisando que con respecto a este punto dicho procesado no ha emitido ningún descargo, por tanto subsiste su responsabilidad administrativa debidamente probados con los medios probatorios que obran en el expediente.



Que, de otro lado, el procesado señala que los cuatro procedimiento administrativos que fueron declarados nulos por la Gerencia de Desarrollo Social a través de las de la R.G.R.D.S. N° 099-2013-GR-JUNIN/GRDS, R.G.R.D.S. N° 100-2013-GR-JUNIN/GRDS, R.G.R.D.S. N° 101-2013-GR-JUNIN/GRDS y R.G.R.D.S. N°



102-2013-GR-JUNIN/GRDS, fueron retrotraídas hasta que la Dirección Regional de Salud Junín emita el acto administrativo correspondiente, el cual se ha sido cumplido expresamente con las Resoluciones Administrativas Nros 094-2013-DRSJ/OEGDRH, 095-2013-DRSJ/OEGDRH, 096-2013-DRSJ/OEGDRH y 097-2013-DRSJ/OEGDRH, con lo cual se ha corregido la supuesta anomalía efectuada por nuestra institución...; Al respecto se tiene que manifestar que si bien es cierto dichos procedimientos irregulares fueron subsanados a la fecha por el Director Regional de Salud Junín, sin embargo ello no le absuelve de su responsabilidad administrativa, solo lo atenúa o rebaja ese grado de responsabilidad, ya que no es la primera vez que incurre en este tipo de negligencias dicho funcionario, ya que como se ha explicado anteriormente, en su oportunidad se le ha recomendado enmendar diversas ilegalidades que venía cometiendo, recomendación que hizo caso omiso dicho procesado, razón por la cual esta parte se vio obligado a tomar medidas más drásticas a fin de sancionar y corregir las irregularidades antes mencionadas.

Que, de los hechos antes descritos se advierte, que don **FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS**, Director Regional de Salud Junín, ha cometido faltas administrativas tipificadas en los Inc. d) y m) del Art. 28º del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: d) La Negligencia en el desempeño de las funciones. m) Las demás que señale la ley"**, ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a) y d) del Art. 21º del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**; Así también ha transgredido lo estipulado en el numeral 4) del Art. 3 y el Art 29 y el Art. 35 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, finalmente en la parte considerativa de la Resolución Directoral Administrativa N° 267-2014-GRJ/ORAF, de fecha 31 de marzo del 2014, se ha incurrido en error material, al haber consignado de manera equivocada el nombre de la administrada Dilma Cristina Baldeon **Atencio**, cuando lo correcto era haber consignado con el nombre de Dilma Cristina Baldeon **Cárdenas**; En tal sentido, conforme lo dispone el numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: **"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados. Siempre que no se altere lo Sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"**, de donde se colige que el error material o aritmético en los actos administrativos debe ser evidente, de tal forma que produzca duda acerca de su alcance o contenido. Dichos errores pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial del contenido del acto ni el sentido de la decisión, situación que se cumple en el presente caso. Por tanto resulta necesario rectificar los errores materiales contenidos en la parte considerativa de la Resolución Directoral Administrativa N° 267-2014-GRJ/ORAF, a fin de consignar correctamente el último apellido de la administrada en la resolución antes mencionada;



Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Técnico N° 028-2014-GRJ-CEPAD, de fecha 29 de abril del 2014, recomienda sancionar disciplinariamente al mencionado funcionario, en aplicación del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, después de haber efectuado los respectivos estudios y análisis de los documentos adjuntos.



Que, estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por el Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional Junín, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE AMONESTACION a don **FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS**, Director Regional de Salud Junín, ello por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones y las demás que señale la ley, los cuales están tipificados en el Inc. d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR el error material con efecto retroactivo en la Resolución Directoral Administrativa N° 267-2014-GRJ/ORAF, de fecha 31 de marzo del 2014, respecto al apellido materno de la administrada mencionada en la parte considerativa del acto administrativo antes indicado:

Dice : Dilma Cristina Baldeon Atencio
Debe decir: Dilma Cristina Baldeon Cárdenas

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos, inserte en el legajo personal como demerito del funcionario mencionado en el artículo primero, una vez que quede consentida la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Escalafón y Pensiones, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y al interesado, conforme a ley.

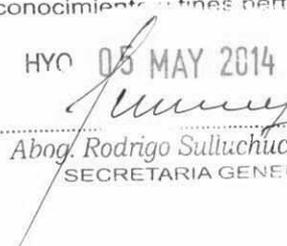
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




Dr. VLADIMIR ROY GERRÓN ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento a fines pertinentes.

HYO 05 MAY 2014


Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta
SECRETARIA GENERAL